



COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
DICTAMEN NÚMERO 1

EN LO GENERAL. SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 6, 7, 17, 18, 26, 38 Y 41 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 1 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL. LEÍDO POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTÍDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL

APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON

24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 01 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 17 DE JUNIO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos artículos de la de Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Julio César Vázquez Castillo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XVI, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XVI, 60 inciso m), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 17 de junio de 2022, el Diputado Julio César Vázquez Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante Oficialía de Partes de esta



Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 2, 6, 7, 17, 18, 26, 38 y 41 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. La Comisión de Asuntos indígenas y Bienestar Social, remitió oficio ESS/206/2022 de fecha 23 de junio de 2022, la iniciativa antes mencionada a la Dirección Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Conforme a la técnica Legislativa, es de vital importancia que las normas jurídicas se encuentren debidamente armonizadas en su lenguaje, y principalmente en la denominación de las dependencias gubernamentales.

Así pues, la armonización legislativa o normativa significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de normas más actuales que se pretende incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

De ahí que, esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.



Por lo que, conforme al análisis realizado dentro de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, se advierte una serie de denominaciones de distintas Secretarías de Estado, que no se encuentran armonizadas con la nueva denominación efectuada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, pues recordemos que recientemente fueron modificados los nombres de diversas Secretarías, aunado a que, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado fue abrogada, y se dio nacimiento a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Bajo lo antes expuesto, se resalta el cambio de denominación de entre otras, el de la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que fue modificada para llamarse Secretaría de Hacienda, de igual forma, la Secretaría de Educación y Bienestar Social, misma que fue modificada para quedar como Secretaría de Educación, y por su parte la Secretaría de Desarrollo Social, la cual fue modificada para quedar como Secretaría de Bienestar, de igual forma, la Procuraduría de Justicia del Estado, fue modificada su denominación para quedar como Fiscalía General del Estado de Baja California.

Así pues, en aras de mantener una correcta armonización en las denominaciones de las secretarías de estado, que son partícipes dentro de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, y con ello evitar una confusión o bien, irregularidades en el actuar, o menoscabar los derechos y/o atribuciones como lo son, los de ser partícipes en Junta de Gobierno, o del Sistema Estatal de Asistencia, se propone reformar la fracción VIII del artículo 2; fracción XIV del artículo 6; fracción VII del artículo 7; artículo 17; artículo 18; artículo 26; artículo 38; y primer párrafo, así como fracción II del artículo 41 todos de la Ley de Asistencia Social en comento.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 2.- (...)
I.- Asistencia social.- Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia, así como la	I a la VII.- (...)



<p>protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.</p> <p>II.- DIF Estatal.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>III.- DIF Municipales.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>IV.- Institución o Instituciones.- Las fundaciones y asociaciones cuyo objeto son los actos de asistencia social privada;</p> <p>V.- Patronato.- El órgano máximo de representación y administración de una Institución de asistencia social privada;</p> <p>VI.- Patrono.- La persona que integra el patronato;</p> <p>VII.- Ley.- La Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California;</p> <p>VIII.- Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Social.</p>	<p>VIII.- Secretaría.- Secretaría de Bienestar.</p>
<p>ARTÍCULO 6.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.</p> <p>Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la fracción X del artículo 4 de la presente Ley,</p>	<p>ARTÍCULO 6.- (...)</p> <p>Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la fracción X del artículo 4 de la presente Ley,</p>



<p>el Ejecutivo instruirá y fijará los mecanismos de coordinación entre las Secretarías de Salud, de Desarrollo Social y de Educación y Bienestar Social del Estado, para que con el apoyo del Sistema Estatal de Asistencia Social se realicen los planes y programas para el otorgamiento de desayunos escolares gratuitos a todas las niñas, niños y adolescentes que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado, iniciando los programas respectivos en aquellas escuelas que se ubiquen en zonas indígenas, rurales o de alta marginación.</p>	<p>el Ejecutivo instruirá y fijará los mecanismos de coordinación entre las Secretarías de Salud, de Bienestar y de Educación, para que con el apoyo del Sistema Estatal de Asistencia Social se realicen los planes y programas para el otorgamiento de desayunos escolares gratuitos a todas las niñas, niños y adolescentes que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado, iniciando los programas respectivos en aquellas escuelas</p>
<p>ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, se integra por las siguientes dependencias y entidades:</p> <p>I.- Secretaría;</p> <p>II.- Secretaría de Salud;</p> <p>III.- Secretaría de Educación y Bienestar Social;</p> <p>IV.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>V.- Secretaría General de Gobierno;</p> <p>VI.- Secretaría de Planeación y Finanzas;</p> <p>VII.- Procuraduría de Justicia del Estado;</p> <p>VIII.- DIF Estatal;</p> <p>IX.- Desarrollo Social de los municipios;</p> <p>X.- DIF Municipales;</p>	<p>ARTÍCULO 7.- (...)</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- Secretaría de Educación;</p> <p>IV a la V.- (...)</p> <p>VI.- Secretaría de Hacienda;</p> <p>VII.- Fiscalía General del Estado de Baja California;</p> <p>VIII a la X.- (...)</p>



ARTÍCULO 17.- El DIF Estatal, para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I.- Promover y prestar servicios de asistencia social;

II.- Apoyar al desarrollo integral de la familia, de la comunidad y los grupos vulnerables;

III.- Realizar acciones de apoyo educativo, y de capacitación para el trabajo, para lograr la integración familiar y social de las personas sujetas a la asistencia social;

IV.- Promover e impulsar el sano desarrollo físico, mental y social de las niñas, niños y adolescentes;

V.- Administrar el patrimonio de la asistencia social pública y realizar las funciones relacionadas con la misma; así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

VI.- Fomentar y apoyar las actividades que realicen las Instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

VII.- Emitir opinión sobre el otorgamiento de subsidios a Instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social en los términos previstos por la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado;

ARTÍCULO 17.- (...)

I a la XIII.- (...)



VIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas. Niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores desamparados y de personas con discapacidad que no cuenten con recursos económicos;

IX.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación en su caso de las autoridades asistenciales del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios;

X.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XI.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad que por sus condiciones de necesidad lo requieran;

XII.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XIII.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de niñas, niños y adolescentes o de personas discapacidad mental y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XIV.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial, en coordinación con las Secretarías de Educación y Bienestar Social y la de Salud del Estado, de

XIV.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial, en coordinación con las **Secretarías de Educación** y la de Salud del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;



<p>acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;</p> <p>XV.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad, así como el respeto de este por parte de la ciudadanía.</p> <p>XVI.- Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno los reglamentos que se requieran en la materia observando su estricto cumplimiento;</p> <p>XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>XV a la XVII.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 18.- El DIF Estatal contará con la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, como órgano especializado dotado de autonomía técnica y operativa para brindar protección jurídica a la integridad familiar, a las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos, la cual tendrá las atribuciones que le otorga esta Ley, la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a los adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos y aquellas con discapacidad mental, así como todas aquellas que le confieran otras leyes dentro de los objetivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- El DIF Estatal contará con la Procuraduría Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, como órgano especializado dotado de autonomía técnica y operativa para brindar protección jurídica a la integridad familiar, a las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos, la cual tendrá las atribuciones que le otorga esta Ley, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, a los adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos y aquellas con discapacidad mental, así como todas aquellas que le confieran otras leyes dentro de los objetivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- La Junta de Gobierno del DIF Estatal estará integrada por:</p>	<p>ARTÍCULO 26.- (...)</p>



<p>I.- El Secretario de Desarrollo Social</p> <p>II.- El Secretario General de Gobierno;</p> <p>III.- El Secretario de Salud;</p> <p>IV.- El Secretario de Planeación y Finanzas;</p> <p>V.- El Secretario de Educación y Bienestar Social;</p> <p>VI.- El Procurador General de Justicia;</p> <p>VII.- El Presidente del Patronato del DIF Estatal;</p> <p>VIII.- Cuatro ciudadanos que representen a la sociedad, los cuales serán designados conforme lo establezca el Reglamento.</p> <p>Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los funcionarios que legalmente estén facultados para ejercer atribuciones del Titular en su ausencia.</p> <p>Tratándose de los miembros que señala la fracción VIII de este artículo, se suplirán sus ausencias por quienes se lleguen a designar previamente al momento de que soliciten formar parte de la Junta.</p> <p>La Junta de Gobierno será presidida por el Secretario de Desarrollo Social y contará con un Secretario Técnico, quien será el Director General del DIF Estatal.</p>	<p>I.- El Secretario de Bienestar</p> <p>II a la III.- (...)</p> <p>IV.- Secretario de Hacienda;</p> <p>V.- Secretario de Educación;</p> <p>VI.- Fiscal General del Estado de Baja California;</p> <p>VII a la VIII.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Junta de Gobierno será presidida por el Secretario de Bienestar y contará con un Secretario Técnico, quien será el Director General del DIF Estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 38.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado a través de</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado a través de</p>



<p>la Secretaria de Desarrollo Social con la participación del DIF Estatal, promoverá la celebración de convenios entre éstos y los gobiernos municipales, a fin de:</p> <p>I.- Establecer programas conjuntos;</p> <p>II.- Delimitar el ámbito de competencia del Estado y los gobiernos municipales para la implementación de programas en materia de Asistencia Social;</p> <p>III.- Unificar criterios para la asignación de servicios y apoyos en materia de asistencia social.</p> <p>IV.- Promover la conjunción de los dos niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros;</p> <p>V.- Distribuir, delimitar y coordinar acciones entre Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de manera proporcional y equitativa;</p> <p>VI.- Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la asistencia social tanto en Instituciones de carácter público como en las de carácter privado, en el Estado y municipios; y,</p> <p>VII.- Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;</p>	<p>la Secretaria de Bienestar con la participación del DIF Estatal, promoverá la celebración de convenios entre éstos y los gobiernos municipales, a fin de:</p> <p>I a la VII.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 41.- La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el Artículo anterior que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Desarrollo Social en coordinación con el DIF Estatal, con la participación de las</p>	<p>ARTÍCULO 41.- La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el Artículo anterior que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Bienestar en coordinación con el DIF Estatal, con la participación de las dependencias y</p>



<p>dependencias y entidades estatales y municipales que correspondan, se llevarán a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:</p> <p>I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;</p> <p>II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Desarrollo Social y del DIF Estatal;</p> <p>III.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Ejecutivo del Estado; y,</p> <p>IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.</p>	<p>entidades estatales y municipales que correspondan, se llevarán a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Bienestar y del DIF Estatal;</p> <p>III a la IV.- (...)</p>
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Julio Vázquez Castillo	César	Reforma los artículos 2, 6, 7, 17, 18, 26, 38 y 41 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de armonizar diversas denominaciones de distintas Secretarías de Estado conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprenden el presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad de las reformas planteadas, para ello, es necesario precisar el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

(...)

De igual forma, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Federal en cuanto a la integración del Poder Judicial de las entidades federativas, establece las siguientes pautas:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.



Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

[...]

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala con toda puntualidad que Baja California es libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por los inicialistas, tienen bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 39, 40, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa, será atendida en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Julio César Vázquez Castillo, presenta iniciativa de reforma a los artículos 2, 6, 7, 17, 18, 26, 38 y 41 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, con el propósito de fortalecer el marco jurídico de Baja California a fin de armonizar la denominación de las Secretarías de la Administración Pública del Estado, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.



Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Es de vital importancia que las normas jurídicas se encuentren debidamente armonizadas principalmente en la denominación de las dependencias gubernamentales.
- La Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, se advierte una serie de denominaciones de distintas Secretarías de Estado, que no se encuentran armonizadas con la nueva denominación efectuada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
- Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado fue abrogada y se dio nacimiento a la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- En aras de mantener una correcta armonización en las denominaciones de las Secretarías de Estado, que son partícipes dentro de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, y con ello evitar una confusión o bien, irregularidades en el actuar o menoscabar los derechos y/o atribuciones, es que se presenta la propuesta normativa.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.- (...)

I a la VII.- (...)

VIII.- Secretaría.- **Secretaría de Bienestar.**

ARTÍCULO 6.- (...)

Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la fracción X del artículo 4 de la presente Ley, el Ejecutivo instruirá y fijará los mecanismos de coordinación entre las Secretarías de Salud, de **Bienestar** y de Educación, para que con el apoyo del Sistema Estatal de Asistencia Social se realicen los planes y programas para el otorgamiento de desayunos escolares gratuitos a todas las niñas, niños y adolescentes que realicen sus estudios en las



escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado, iniciando los programas respectivos en aquellas escuelas

ARTÍCULO 7.- (...)

I a la II.- (...)

III.- **Secretaría de Educación;**

IV a la V.- (...)

VI.- **Secretaría de Hacienda;**

VII.- **Fiscalía General del Estado de Baja California;**

VIII a la X.- (...)

ARTÍCULO 17.- (...)

I a la XIII.- (...)

XIV.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial, en coordinación con las **Secretarías de Educación** y la de Salud del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XV a la XVII.- (...)

ARTÍCULO 18.- El DIF Estatal contará con la **Procuraduría Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, como órgano especializado dotado de autonomía técnica y operativa para brindar protección jurídica a la integridad familiar, a las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos, la cual tendrá las atribuciones que le otorga esta Ley, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**, a los adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos y aquellas con discapacidad mental, así como todas aquellas que le confieran otras leyes dentro de los objetivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

ARTÍCULO 26.- (...)

I.- **El Secretario de Bienestar**



II a la III.- (...)

IV.- **Secretario de Hacienda;**

V.- **Secretario de Educación;**

VI.- **Fiscal General del Estado de Baja California;**

VII a la VIII.- (...)

(...)

(...)

La Junta de Gobierno será presidida por el Secretario de **Bienestar** y contará con un Secretario Técnico, quien será el Director General del DIF Estatal.

ARTÍCULO 38.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado a través de la **Secretaría de Bienestar** con la participación del DIF Estatal, promoverá la celebración de convenios entre éstos y los gobiernos municipales, a fin de:

I a la VII.- (...)

ARTÍCULO 41.- La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el Artículo anterior que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Bienestar** en coordinación con el DIF Estatal, con la participación de las dependencias y entidades estatales y municipales que correspondan, se llevarán a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.- (...)

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de **Bienestar** y del DIF Estatal;

III a la IV.- (...)



2. Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma, en virtud de los siguientes razonamientos:

La propuesta normativa pretende armonizar la denominación de diversas Secretarías de Estado conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, como también modificar las referencias hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado por el de Fiscalía General del Estado.

Al respecto se puede decir que como lo establece el artículo 1 de nuestra Constitución Local, el *Estado de Baja California* es la parte integrante e inseparable de la Federación Constituida por los Estados Unidos Mexicanos, el cual se divide para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por su parte, corresponde al *Ejecutivo del Estado*, la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad:

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el **Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial**, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad.

La competitividad es el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Las leyes facultarán al Ejecutivo a establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación del desarrollo; y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los



mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas a los planes y los programas de desarrollo.

[...]

La planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficiente y eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Baja California.

El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y las ciudades, con el objeto de garantizar un desarrollo urbano sustentable para elevar el nivel y la calidad de vida de la población urbana y rural, en los términos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, así como a los Gobiernos Municipales, en los términos que dispongan las leyes, coordinarse con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a efecto de dar seguimiento a las recomendaciones en los rubros de medición de la pobreza y evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social.

El Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales crearán los órganos de coordinación que correspondan para la evaluación de las políticas de desarrollo social en el Estado. El Ejecutivo del Estado, en los términos que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las leyes relacionadas con el Desarrollo Social y la producción de alimentos, promoverá políticas públicas, reconociendo que la producción de alimentos, su distribución y procesamiento para el consumo humano, se consideran como una actividad de carácter estratégico. Por tanto el Ejecutivo del Estado establecerá una coordinación efectiva con el gobierno federal para contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación, mediante el impulso a la producción agropecuaria.

...



Como puede observarse, en apego a lo establecido en nuestra Constitución Local, una función primordial del Poder Ejecutivo, es la de velar por el desarrollo social del estado, para cumplir con lo anterior, debe apegarse a las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado que organicen la Administración Pública del Estado.

Bajo estos parámetros, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, constituye uno de los diversos cuerpos normativos tendientes a regular las atribuciones del Poder Ejecutivo, así como establecer las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Ahora bien, en la dinámica evolutiva de la nueva Administración Pública Estatal, es que de forma particular se creó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 06 de diciembre de 2021, con el propósito de delimitar las funciones a cada una de las dependencias que de la misma le corresponden.

Con dicho instrumento jurídico, se buscó reestructurar para mejorar, actualizar y fortalecer las funciones y servicios que cada dependencia y entidad paraestatal brinda a la población, dotándolas de nuevas atribuciones para un mejor ejercicio del gobierno, en el cual se cumplan con los compromisos establecidos con la sociedad de Baja California.

Este nuevo diseño institucional, llevó a crear diversas dependencias para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los Asuntos de la Administración Pública Centralizada, en las que llevaron a un cambio en su denominación o funciones (como la Secretaría de Hacienda, Secretaría de Bienestar, Secretaría de Educación), así como la creación de nuevas dependencias, tal y como se determina en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 30. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno;



II. Secretaría de Hacienda;

III. Oficialía Mayor de Gobierno;

IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

V. Consejería Jurídica;

VI. Secretaría de Bienestar;

VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;

VIII. Secretaría de Educación;

IX. Secretaría de Salud;

X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

XI. Secretaría de Economía e Innovación;

XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XIII. Secretaría de Turismo;

XIV. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria;

XV. Secretaría de Pesca y Acuicultura;

XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

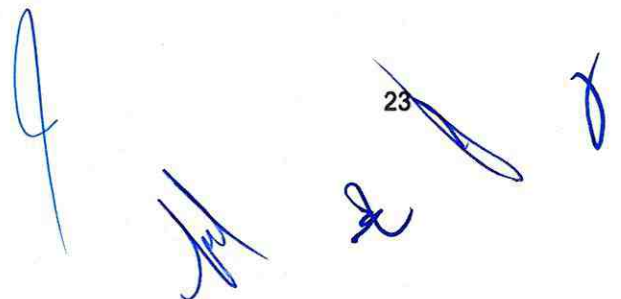
XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;

XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;

XIX. Secretaría de Cultura;

XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y,

XXI. Dirección de Comunicación Social.


23



Esta situación generó una falta de congruencia entre los derechos encontrados en la parte general de las normas y en las atribuciones o funciones de los órganos estatales. Entre ellos, fue la creación de la **Secretaría de Bienestar**, en el cual conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Estado le corresponde la atención y el trámite de los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 36. La Secretaría de Bienestar, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Coordinar, ejecutar políticas públicas, estrategias y acciones que fortalezcan e impulsen el bienestar, el desarrollo y la cohesión social de la población del Estado;

II. Impulsar la creación de programas, organismos y fondos necesarios para el combate efectivo a la pobreza en apego a la política nacional y estatal, así como dar seguimiento a los lineamientos y criterios que emita la instancia federal correspondiente respecto a la definición, identificación y medición de la pobreza y, en su caso, utilizar la información que se genere para la formulación de políticas públicas encaminadas a su disminución;

III. Formular, coordinar, evaluar y ejecutar la política estatal de bienestar y prosperidad social para el **combate efectivo a la pobreza y atención a los sectores sociales más desprotegidos**, mediante programas de integración, desarrollo y bienestar en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura, deporte y desarrollo humano con base en la legislación federal y estatal;

IV. Elaborar diagnósticos en **coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Ayuntamientos y comités vecinales** impulsores de la transformación, sobre la situación que presentan las comunidades marginadas, en áreas urbanas y rurales, para formular, promover e implementar **programas sociales** de carácter transversal;

V. Establecer las bases y criterios que deberán observar las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, para la **creación e implementación de programas o acciones de integración y bienestar social que fomenten un mejor nivel de vida**;

VI. Solicitar a la Secretaría de Hacienda, la expedición de los lineamientos programáticos y financieros a los que deberán apegarse las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública al incorporar a sus programas

Handwritten signatures and a page number '24' in blue ink.



institucionales los compromisos contenidos en el Programa Sectorial de Integración y Bienestar Social;

VII. Evaluar y dar seguimiento a los resultados del Programa Sectorial de Integración y Bienestar Social, así como a los programas y proyectos de la Administración Pública Estatal y Federal, y organismos internacionales que incidan en la integración y bienestar de la población del Estado;

VIII. Promover ante el gobierno federal y los Ayuntamientos la implementación y ejecución de acciones y proyectos que coadyuven al bienestar social, comunitario y familiar, coordinándose con éstos para la implementación de los programas de bienestar que tengan impacto en el Estado;

IX. Gestionar la obtención de recursos económicos, materiales e intelectuales del sector público o privado, así como de organismos nacionales e internacionales, para el desarrollo e implementación de programas de integración y bienestar social, para el mejoramiento de la economía familiar y social, creando mecanismos de coordinación institucional con instancias del gobierno Federal, Estatal y Municipal;

X. Coordinar, administrar y regular los fondos o fideicomisos destinados a la infraestructura social, para la integración y el bienestar social de la población, que promueva el desarrollo integral de la misma;

XI. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en el desarrollo e instrumentación de estrategias para el combate efectivo a la pobreza e impulsar el bienestar social de la población;

XII. Fomentar la creación y organización de comités vecinales como impulsores de la transformación de la población organizada, para la gestión de la participación ciudadana en la implementación de proyectos y programas que contribuyan a la solución de problemas comunitarios en barrios, colonias, fraccionamientos y comunidades rurales;

XIII. Coordinar, implementar y ejecutar programas especiales y proyectos productivos para la atención de los sectores sociales más desprotegidos que permitan el mejoramiento y fortalecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos, familias o grupos sociales en situación de vulnerabilidad o en zonas de mayor marginación;



XIV. Promover la realización de acciones y construcción de obra de infraestructura y equipamiento para el desarrollo comunitario y el bienestar social, por sí o en coordinación con los gobiernos Federal y Municipal;

XV. Implementar en coordinación con la dependencia de la Administración Pública que corresponda, acciones y programas para la recuperación de espacios públicos para el desarrollo comunitario y el bienestar social de las familias del Estado;

XVI. Impulsar en coordinación con la dependencia de la Administración Pública que corresponda, políticas y programas para la rehabilitación, ampliación de vivienda, y apoyo de material de construcción, a fin de contribuir al bienestar social de las familias del Estado;

XVII. Impulsar políticas y programas de protección de derechos y atención prioritaria a la niñez, juventudes, adultos mayores, mujeres en situación vulnerable, y personas en situación de marginalidad, así como impulsar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de las juventudes a la vida social participativa y productiva, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, así como de los diferentes órdenes de gobierno;

XVIII. Impulsar y fomentar políticas públicas, programas, proyectos productivos, capacitación y adiestramiento, para la atención de los adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad, juventudes y grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado;

XIX. Articular, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, programas, proyectos y acciones tendientes a la prevención social del delito y de las violencias, instrumentando las medidas necesarias para su implementación;

XX. Impulsar a través del Sistema Estatal de Asistencia Social Pública y Privada, políticas públicas en materia de asistencia social e integración familiar;

XXI. Contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida y nutrición de las familias y de la infancia, que habitan prioritariamente en zonas marginadas y desprotegidas;

XXII. Coordinar sectorialmente a los organismos públicos constituidos como instituciones financieras de inversión o descentralizados, para la promoción y fomento de la vivienda de interés social y popular en el Estado;



XXIII. Crear, coordinar y administrar los centros comunitarios y escuelas de artes y oficios, como herramientas elementales para consolidar la integración social, con especial énfasis en zonas indígenas, rurales y urbanas marginadas;

XXIV. Coordinar e instrumentar la operación de las unidades móviles de servicios comunitarios, de conformidad con lo establecido por la política de integración y bienestar social del Estado;

XXV. Coordinar e impulsar acciones tendientes a organizar y apoyar las actividades de bienestar social y asistencia que realicen los particulares, grupos intermedios y organismos no gubernamentales que actúan en el Estado;

XXVI. Establecer, integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Organismos no gubernamentales;

XXVII. Coordinar el Sistema Estatal de Asistencia Social Pública, y el Sistema Estatal de Bienestar Social del Estado, en los términos de las leyes aplicables;

XXVIII. Promover, coordinar, fomentar y dirigir la enseñanza y práctica del deporte social y comunitario en los municipios del Estado, sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil;

XXIX. Impulsar programas para promover la corresponsabilidad de manera equitativa entre las familias, el Estado y las instituciones de asistencia social y privada, para el cuidado de la niñez y de los grupos vulnerables;

XXX. Integrar, mantener y actualizar un sistema de información de padrones de beneficiarios de programas sociales de la Administración Pública;

XXXI. Formular e instrumentar la política estatal de atención a las juventudes y al deporte social y comunitario, acorde con los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

XXXII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades paraestatales de la Administración Pública que le estén sectorizadas, promoviendo las acciones necesarias para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado;

XXXIII. Impulsar programas en apoyo a los organismos de la sociedad civil, así como administrar y mantener actualizado el Catálogo Estatal de los mismos; y,



XXXIV. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Como puede observarse, de acuerdo a la ley orgánica vigente, la Secretaría de Bienestar, cuenta con las mismas facultades que en su momento realizó la *Secretaría de Desarrollo Social*, siendo la encargada de coordinar el Sistema Estatal de Asistencia Social, así como instruir y fijar los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades en materia de salubridad general y asistencia social.

Situación similar se encuentra la denominación de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, el cual cambia a *Secretaría de Educación*, la Secretaría de Planeación y Finanzas cambia a *Secretaría de Hacienda*, así como la Procuraduría de Justicia del Estado a la creación de la Fiscalía General del Estado, el cual vino a dar una transformación en materia de procuración de justicia, en una reconfiguración del Ministerio Público a través de la Fiscalía General del Estado.

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario la armonización de la Ley de Asistencia Social en el Estado, al ser la piedra angular en la cual se establecen las bases del Sistema Estatal de Asistencia Social, la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, la regulación del funcionamiento de las Instituciones Públicas que presten servicios asistenciales, así como los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento y desarrollo de las Instituciones de asistencia social privada.

Es por ello que se considera es de gran trascendencia la armonización legislativa, ya que significa hacer compatibles las diversas disposiciones estatales, sea con el fin de evitar conflictos o dotar de eficacia a los mismos. Por ello, resulta un medio indispensable para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada una de las autoridades.

Es por ello que el artículo 27 fracción XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mandata la expedición de todas las leyes, para hacer efectivas las facultades concedidas a los Poderes del Estado:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I ala XLIII.- (...)



XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

XLV al XLVI.- (...)

Es así que ésta, se convierte en una actividad que se lleva a cabo de forma permanente en los órganos legislativos, los cuales juegan un papel trascendental, al tener como tema central, la generación de los instrumentos necesarios para la solución de los distintos problemas sociales que se presentan en el estado.

Que en concordancia con lo anterior, al proponerse modificar las diversas denominaciones de las Secretarías así como incorporar la Fiscalía General del Estado como actualmente se encuentra vigente, resulta jurídicamente procedente, por razón de competencia, armonía y congruencia normativa.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Dictaminadora comparte el diagnóstico y propuesta formulada por el inicialista, en el sentido que dicho instrumento jurídico aporte las herramientas necesarias para hacer frente a las demandas y exigencias de todos los sectores de la sociedad.

3. No obstante la procedencia jurídica decretada en el considerando anterior, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por la Congresista.

Tal como quedó debidamente asentado en el presente Dictamen, la pretensión legislativa se centra en que *“la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, se advierte una serie de denominaciones de distintas Secretarías de Estado, que no se encuentran armonizadas con la nueva denominación efectuada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, pues recordemos que recientemente fueron modificados los nombres de diversas Secretarías, aunado a que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado fue abrogada, y se dio nacimiento a la Fiscalía General del Estado de Baja California”* lo que en esencia esta Dictaminadora comparte plenamente por las razones y argumentos antes expresados.



No obstante lo anterior, es de advertirse que la propuesta legislativa particularmente en el artículo 6 párrafo segundo, suprime la porción normativa relativa a los programas de escuelas *“que se ubiquen en zonas indígenas, rurales o de alta marginación”* sin que exista un fin constitucionalmente válido para ello, además que no fue parte de la intención legislativa, conforme a lo expuesto por el autor, en tal virtud, dicha porción deberá quedar intocada.

Por otro lado, en cuanto a la propuesta contenida en el artículo 18 del ordenamiento en estudio, tenemos que el autor propone modificar la denominación de la *Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California*, para sustituirla por la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California*, sin embargo, esto constituye un error de técnica legislativa, toda vez que dentro del marco positivo vigente de Baja California, no existe ninguna Ley cuya denominación sea *“Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California”* por lo que dicha porción normativa, igualmente deberá mantenerse en sus términos.

Lo anterior, se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Se detalla las modificaciones que fueron debidamente justificadas en el apartado que antecede:



TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA)	TEXTO PROPUESTO (COMISIÓN)
<p>ARTÍCULO 6.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.</p> <p>Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la fracción X del artículo 4 de la presente Ley, el Ejecutivo instruirá y fijará los mecanismos de coordinación entre las Secretarías de Salud, de Bienestar y de Educación, para que con el apoyo del Sistema Estatal de Asistencia Social se realicen los planes y programas para el otorgamiento de desayunos escolares gratuitos a todas las niñas, niños y adolescentes que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado, iniciando los programas respectivos en aquellas escuelas</p>	<p>ARTÍCULO 6.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.</p> <p>Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la fracción X del artículo 4 de la presente Ley, el Ejecutivo instruirá y fijará los mecanismos de coordinación entre las Secretarías de Salud, de Bienestar y de Educación, para que con el apoyo del Sistema Estatal de Asistencia Social se realicen los planes y programas para el otorgamiento de desayunos escolares gratuitos a todas las niñas, niños y adolescentes que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado, iniciando los programas respectivos en aquellas escuelas que se ubiquen en zonas indígenas, rurales o de alta marginación.</p>

TEXTO PROPUESTO (INICIATIVA)	TEXTO PROPUESTO (COMISIÓN)
<p>ARTÍCULO 18.- El DIF Estatal contará con la Procuraduría Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, como órgano especializado dotado de autonomía técnica y operativa para brindar protección jurídica a la integridad familiar, a las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos, la cual tendrá las atribuciones que le otorga esta Ley, la Ley de los Derechos</p>	<p>ARTÍCULO 18.- El DIF Estatal contará con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, como órgano especializado dotado de autonomía técnica y operativa para brindar protección jurídica a la integridad familiar, a las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos, la cual tendrá las atribuciones que le otorga esta Ley, la Ley para la Protección y Defensa de los</p>



de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California , a los adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos y aquellas con discapacidad mental, así como todas aquellas que le confieran otras leyes dentro de los objetivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.	Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado , a los adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos y aquellas con discapacidad mental, así como todas aquellas que le confieran otras leyes dentro de los objetivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.
--	--

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 2, 6, 7, 17, 18, 26, 38 y 41 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 2.- (...)

I a la VII.- (...)

VIII.- Secretaría.- **Secretaría de Bienestar.**

ARTÍCULO 6.- (...)

32



Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la fracción X del artículo 4 de la presente Ley, el Ejecutivo instruirá y fijará los mecanismos de coordinación entre las Secretarías de Salud, de **Bienestar** y de Educación, para que con el apoyo del Sistema Estatal de Asistencia Social se realicen los planes y programas para el otorgamiento de desayunos escolares gratuitos a todas las niñas, niños y adolescentes que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado, iniciando los programas respectivos en aquellas escuelas que se ubiquen en zonas indígenas, rurales o de alta marginación.

ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, se integra por las siguientes dependencias, entidades y órganos autónomos:

I a la II.- (...)

III.- **Secretaría de Educación;**

IV a la V.- (...)

VI.- **Secretaría de Hacienda;**

VII.- **Fiscalía General del Estado de Baja California;**

VIII a la IX.- (...)

X.- DIF Municipales.

ARTÍCULO 17.- (...)

I a la XIII.- (...)

XIV.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial, en coordinación con las **Secretarías de Educación y la de Salud del Estado**, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XV a la XVII.- (...)

ARTÍCULO 18.- El DIF Estatal contará con la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, como órgano especializado dotado de autonomía técnica y operativa para brindar protección jurídica a la integridad familiar, a las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos, la



cual tendrá las atribuciones que le otorga esta Ley, **la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, a los adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos y aquellas con discapacidad mental, así como todas aquellas que le confieran otras leyes dentro de los objetivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

ARTÍCULO 26.- (...)

- I.- La persona titular de la **Secretaría de Bienestar**;
- II.- La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III.- La persona titular de la Secretaría de Salud;
- IV.- La persona titular de la **Secretaría de Hacienda**;
- V.- La persona titular de la **Secretaría de Educación**;
- VI.- La persona titular de la **Fiscalía General del Estado de Baja California**;
- VII.- La persona titular de la Presidencia del Patronato del DIF Estatal;
- VIII.- Cuatro representantes de la ciudadanía, los cuales serán designados conforme lo establezca el Reglamento.

Las y los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por las y los funcionarios que legalmente estén facultados para ejercer atribuciones del Titular en su ausencia.

(...)

La Junta de Gobierno será presidida por la persona titular de la Secretaria de **Bienestar** y contará con una Secretaria Técnica, quien será la persona titular de la Dirección General del DIF Estatal.

ARTÍCULO 38.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado a través de la **Secretaría de Bienestar** con la participación del DIF Estatal, promoverá la celebración de convenios entre éstos y los gobiernos municipales, a fin de:

I a la VII.- (...)



ARTÍCULO 41.- La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el Artículo anterior que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Bienestar** en coordinación con el DIF Estatal, con la participación de las dependencias y entidades estatales y municipales que correspondan, se llevarán a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.- (...)

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de **Bienestar** y del DIF Estatal;

III al IV.- (...)


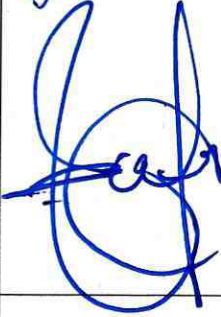
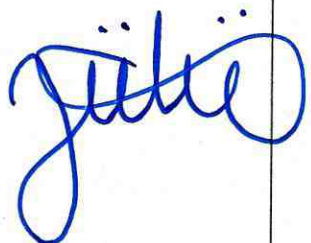
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 26 días del mes de septiembre de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"



COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ PRESIDENTA			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ SECRETARIA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			



COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO V O C A L			

DICTAMEN No. 01 LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA.

DCL/FJTA/DACM/AATM*

